

**Tesorerías de Concepcion i Arauco.  
—Personal i sueldos**

• Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:  
Artículo 1.º «La Tesorería Fiscal de Concepcion continuará servida por los empleados i con los sueldos que se espresan:

Tesorero .....	\$ 1,800
Oficial interventor.....	1,000
Oficial escribiente.....	600
Portero.....	72
Para gastos de escritorio....	100
Para iluminacion.....	12

El jefe de la Tesorería de Concepcion rendirá, para desempeñar el destino, una fianza de seis mil pesos i el oficial interventor una de tres mil.

Art. 2.º Se establece en la capital de la provincia de Arauco una Tesorería Fiscal, que será desempeñada por un tesorero, con la renta de mil doscientos pesos, i un oficial interventor con ochocientos pesos; teniendo para gastos de escritorio la asignacion de cincuenta pesos anuales.

El jefe de la Tesorería de Arauco rendirá la fianza de cuatro mil pesos i el oficial interventor de dos mil.

Art. 3.º Se suprime la administracion del Estanco del Sur, i la provision de especies a las de las provincias de Concepcion i de Arauco se hará en lo sucesivo por la Aduana de Talcahuano.

Art. 4.º Los empleados que quedaren sin colocacion a consecuencia de estas reformas, serán ocupados en otras oficinas de la República o jubilados con arreglo a la lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a 10 de julio de 1854.—*Manuel Montt.*—*José María Bergansa.*—(Boletín, libro XXIII, páginas 333 i 334, año 1855).

**Ejército permanente.—Lei constitucional que permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso.**

• Santiago, 11 de julio de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia, hasta el 30 de junio de 1855.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletín, libro XXII, página 478, año 1854).

**Jenerales de brigada.—Se aumentan en cuatro plazas**

Santiago, 11 de julio de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el presente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para aumentar, por una sola vez, cuatro plazas de jenerales de brigada, a las que señala la lei de 10 de octubre de 1845; procediendo conforme a lo prevenido en la parte 9.ª, artículo 82 de la Constitucion.

Vacando estas plazas no volverán a ser provistas.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletín, libro XXII, páginas 478 i 479, año 1854).

**Congreso Nacional.—Se autoriza al Ejecutivo para edificar el Palacio Lejislativo.**

• Santiago, 8 de agosto de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que invierta las cantidades que fueren necesarias en la construcción de una casa de sesiones del Congreso Nacional.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promulguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletín, libro XXII, páginas 481 i 482, año 1854.)

**Silva Faustino.—Se aumenta su gratificación en cuatro pesos mensuales.**

• Santiago, 8 de agosto de 1854. — Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se concede por gracia a Faustino Silva un aumento de cuatro pesos mensuales a la gratificación de que goza como portero del Ministerio del Interior.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promulguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Antonio Varas.*—(Boletín, libro XXII, página 482, año 1854.)

**Contaduría mayor.—Personal i sueldos**

• Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «Se reforma la planta de empleados de la Contaduría Mayor, estableciéndose la que sigue:

Contador mayor con el sueldo de.. \$	4,000
Cuatro contadores primeros, con dos mil pesos cada uno.....	8,000
Ocho contadores segundos, con mil quinientos pesos cada uno.....	12,000
Doce oficiales, con quinientos pesos cada uno.....	6,000
Un archivero primero, con.....	1,000
Un archivero segundo .....	800
Dos oficiales de pluma, con quinientos pesos cada uno.....	1,000
Un oficial de fe pública, con.....	600
Un amanuense para el contador mayor, con.....	500
Para gastos de escritorio.....	300
Sueldo del portero.....	300

Art. 2.º Queda facultado el Presidente de la República para ir planteando la presente lei a medida que lo juzgue conveniente; i los empleados de la Contaduría Mayor continuarán gozando los sueldos que les corresponden según la anterior organización de esta oficina hasta que el Gobierno lo disponga de otra manera.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta i cuatro.—*Manuel Montt.*—*José María Bergansa.*—(Boletín, libro XXIII, páginas 334 i 335, año 1855).

**Resguardo de Chiloé.—Personal i sueldos**

• Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «Auméntase la planta de empleados del Resguardo de Chiloé con los siguientes:

Un teniente dotado, con.....	\$ 500
Dos guardas, contrascientos sesenta i cinco pesos cada uno.....	730
Un patron de falúa, con.....	240
Cuatro marineros, con ciento veinte pesos cada uno.....	480

Art. 2.º Los demás marineros del mismo Resguardo gozarán tambien del sueldo anual de ciento veinte pesos cada uno.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta i cuatro.—*Manuel Montt.*—*José María Bergansa.*—(Boletín, libro XXIII, páginas 335 i 336, año 1855).

**Sueldos de las clases i soldados del Ejército i de la Brigada de Marina.—Se aumentan.**

• Santiago, 14 de agosto de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «Los sarjentos primeros i segundos del Ejército permanente i de la Brigada de Marina, recibirán un aumento de sueldo de dos pesos mensuales, i el de un peso, tambien mensual, los cabos primeros, cabos segundos i soldados.

Art. 2.º No gozarán de este aumento los alumnos cabos de la Escuela Militar, interin no se incorporen a las filas.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Montt.*—*Pedro Nolasco Vidal.*—(Boletín, libro XXII, páginas 493 i 494, año 1854).

**Jofré José Erasmo i Montero Bartolomé.—Abono de tiempo**

• Santiago, 14 de agosto de 1854.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei: